



MINISTERIO  
DE INDUSTRIA, TURISMO  
Y COMERCIO

## **RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE CIERRE Y ESTIMACIÓN DE MEDIDAS DE CLIENTES.**

**Visto** el artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado mediante Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, en el que se establece que el encargado de la lectura para las fronteras de clientes es la empresa distribuidora.

**Visto** el artículo 4 del citado Reglamento, que dispone que el operador del sistema es el responsable del sistema de medidas y que debe velar por su buen funcionamiento y gestión.

**Visto** el procedimiento de operación procedimiento de operación 10.5: "*Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas*" que establece que el operador del sistema podrá estimar los datos de medidas de agregaciones por no haberlas comunicado su distribuidor a partir del procedimiento de estimación en base a históricos establecido.

**Visto** el procedimiento de operación procedimiento de operación 14.1: "*Condiciones generales del proceso de liquidación del operador del sistema*", y su apartado 6.5 sobre liquidación excepcional.

**Visto** el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministrador de último recurso en el sector de la energía eléctrica, en el que se establecía que a partir del 1 de julio de 2009 las tarifas integrales de energía eléctrica quedan extinguidas y que en esa fecha los consumidores que no hubieran optado por elegir empresa comercializadora pasarían a ser suministrados por un comercializador de último recurso. Este nuevo escenario implica que a partir del 1 de julio de 2009 los distribuidores, como encargados de lectura de clientes, deben comunicar al concentrador principal los datos de energía horaria de todos los clientes de su zona de distribución.

**Resultando** que a partir del 1 de julio de 2009, como consecuencia de la nueva situación en la que desaparece el suministro a tarifa y se crea la comercialización de último recurso, la medida de clientes de los comercializadores de último recurso o de los nuevos comercializadores a los que se transfirieron los clientes de distribuidores de menos de 100.000 clientes, en algunos casos no ha sido debidamente declarada por el encargado de la lectura.

**Considerando que**, como consecuencia de lo anterior el Operador del Sistema no puede efectuar la liquidación definitiva de medidas en los plazos con los criterios previstos en los procedimientos de operación, y procede realizar una liquidación excepcional en aplicación de lo establecido en el punto 6.5.3 del procedimiento de operación 14.1.

**Teniendo en cuenta** que los procedimientos de operación de medidas no recogen los criterios particulares para poder estimar la medida de estos clientes en este caso, por no disponer de información histórica de sus suministros, ya que hasta el 30 de junio de 2009 estaban acogidos al régimen económico de tarifa, y dado el número elevado de agentes a los que esta situación puede afectar, es necesario establecer unos criterios de estimación homogéneos para realizar el cierre excepcional.

No obstante lo anterior la aplicación del procedimiento de estimación descrito en esta resolución no exonera a los distintos distribuidores, como encargados de la lectura, de las obligaciones de envío de datos de medidas descritas en Reglamento unificado de puntos de medida y, por tanto su incumplimiento podría constituir una infracción grave según el artículo 61 de la Ley del Sector Eléctrico.

Esta Secretaría de Estado de Energía resuelve:

**Primero.-** Autorizar los criterios a aplicar en el procedimiento excepcional de cierre y estimación de medidas de clientes que se establecen en el anexo I aplicable cuando los encargados de la lectura de clientes tengan unas pérdidas en sus redes de distribución, calculadas en el cierre definitivo de energía, mayores o iguales al 8 % de la energía mensual suministrada a clientes y a otros distribuidores, y siempre que sean debidas a demanda de energía no declarada por el distribuidor.

**Segundo.-** El método de cálculo de estimación del Anexo I podrá ser igualmente aplicado en los cierres provisionales y definitivos de medidas, siendo en este caso de aplicación los plazos establecidos en los procedimientos de operación de medidas.

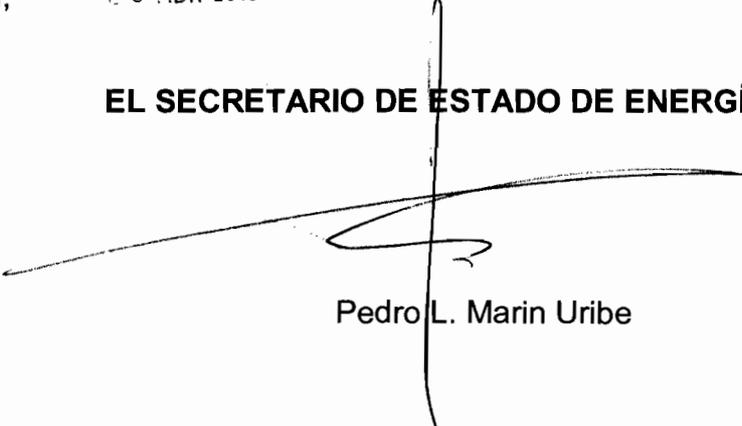
**Tercero.-** Este procedimiento será de aplicación en el sistema eléctrico peninsular y en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, para el cierre de medidas a los distribuidores, a los comercializadores de último recurso y a los comercializadores a los que los distribuidores hayan transferido aquellos clientes que no hubiesen optado por otra comercializadora a fecha de 1 de julio de 2009, conforme establece el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril.

**Cuarto.-** La aplicación del procedimiento de estimación descrito en esta resolución no exonera a los distintos distribuidores como encargados de la lectura de las obligaciones de envío de datos de medidas descritas en Reglamento unificado de puntos de medida

**Quinto.-** Esta resolución se notificará al Operador del Sistema y a la Comisión Nacional de la Energía, se publicará en la página web de Red Eléctrica de España y de la CNE, y será comunicada por el Operador del Sistema a todos los participantes del sistema de medidas eléctricas. El procedimiento indicado será de aplicación en tanto existan encargados de la lectura de clientes con pérdidas calculadas en su redes de distribución en los cierres definitivos de energía mayores o iguales al 8% y no justifiquen que efectivamente esas pérdidas no son consecuencia de demanda de energía no declarada por el distribuidor.

Madrid, 29 ABR 2010

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGÍA**



Pedro L. Marin Uribe

## ANEXO

1. El procedimiento excepcional de cierre y estimación de medidas que se desarrolla en este anexo será de aplicación a los encargados de la lectura de clientes cuyas pérdidas en sus redes de distribución, calculadas en el cierre definitivo de energía sean mayores o iguales al 8 % de la energía mensual suministrada a clientes y a otros distribuidores, y no hayan justificado al Operador del Sistema que no son consecuencia de demanda de energía no declarada por el distribuidor.

2. Para la realización de este procedimiento excepcional de cierre, se procederá de la forma siguiente:

- 1º. Se declararán provisionales con carácter excepcional los cierres definitivos descritos en el apartado 8 del procedimiento de operación del sistema 10.5 aprobado por la Resolución de 16 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía por la que se aprueban los procedimientos de operación 10.4, 10.5, 10.6, 10.7 y 10.11.
- 2º. El cierre excepcional definitivo de medidas de los periodos correspondientes lo realizará el operador del sistema a través de una publicación excepcional de cierre antes de 12 meses desde el cierre definitivo inicialmente previsto aplicando una estimación de energía de los consumos de clientes no declarada con los criterios que se establecen en los apartados 3 y 4 siguientes.
- 3º. El operador del sistema realizará una nueva liquidación excepcional post-final definitiva con la información del cierre excepcional de medidas.

3. En este proceso de cierre excepcional el operador del sistema aplicará una estimación de energía de los consumos de clientes no declarada.

La energía estimada en cada zona de distribución se asignará a una agregación de clientes con tarifa de acceso 2.0A del comercializador de último recurso que corresponda al distribuidor según lo dispuesto en la normativa o del comercializador al que el distribuidor haya transferido los clientes que no hubiesen optado por otra comercializadora a fecha de 1 de julio de 2009 según la relación de transferencias que facilitará la Comisión Nacional de la Energía al operador del sistema.

La energía estimada para cada periodo de integración de la energía consumida de clientes conectados a las redes de cada distribuidor no declarada se obtendrá a partir de la energía horaria suministrada a cada distribuidor minorada por un coeficiente de pérdidas del 8%.

El operador del sistema comunicará la estimación realizada a los distribuidores y comercializadores afectados en cada caso para que en un plazo de diez días hábiles procedan a declarar su conformidad con la aplicación de esta estimación excepcional, debiendo justificar su criterio en caso de que no se muestren conformes con la misma. La Comisión Nacional de Energía procederá a resolver sobre los conflictos que se pudiesen plantear.

Con las estimaciones excepcionales de medida realizadas, el operador del sistema realizará la publicación del cierre excepcional de energía del periodo.

El cierre excepcional de energía será puesto a disposición del comercializador de último recurso que sea de aplicación o del comercializador al que el distribuidor haya transferido los clientes que no hubiesen optado por otra comercializadora a fecha de 1 de julio de 2009 y a los distribuidores implicados, así como al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión Nacional de Energía.

Este cierre excepcional de energía con las medidas estimadas no podrá ser objetado ni por los distribuidores ni por los comercializadores implicados.